



NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S.
DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, Y OTRA.
EXPEDIENTE 144/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio por ser extemporánea la demanda.

GLOSARIO

Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	Inspectores dependientes de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección ***** ₁ de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa ***** ₂ de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
Oficio:	Oficio de primero de septiembre de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente ***** ₃ , por la que se cuantifica la multa en cantidad de \$594,948.10 pesos (quinientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.).
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El tres de noviembre de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del Oficio.
- 2.- El veintisiete siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Director, quién, al contestar la demanda, planteó

diversas causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 3.

4.- El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se admitieron la contestación del Director, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 4.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y con la confesión expresa del Director vertida en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director, en su contestación de demanda, expresa que la demanda es extemporánea, en virtud de que los actos de los que se alega el demandante fueron consentidos expresamente por el mismo, toda vez que el Oficio se notificó a la parte actora el once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico proporcionado por el apoderado legal de la moral actora.

La causal planteada por la autoridad demandada resulta fundada, por las siguientes consideraciones:

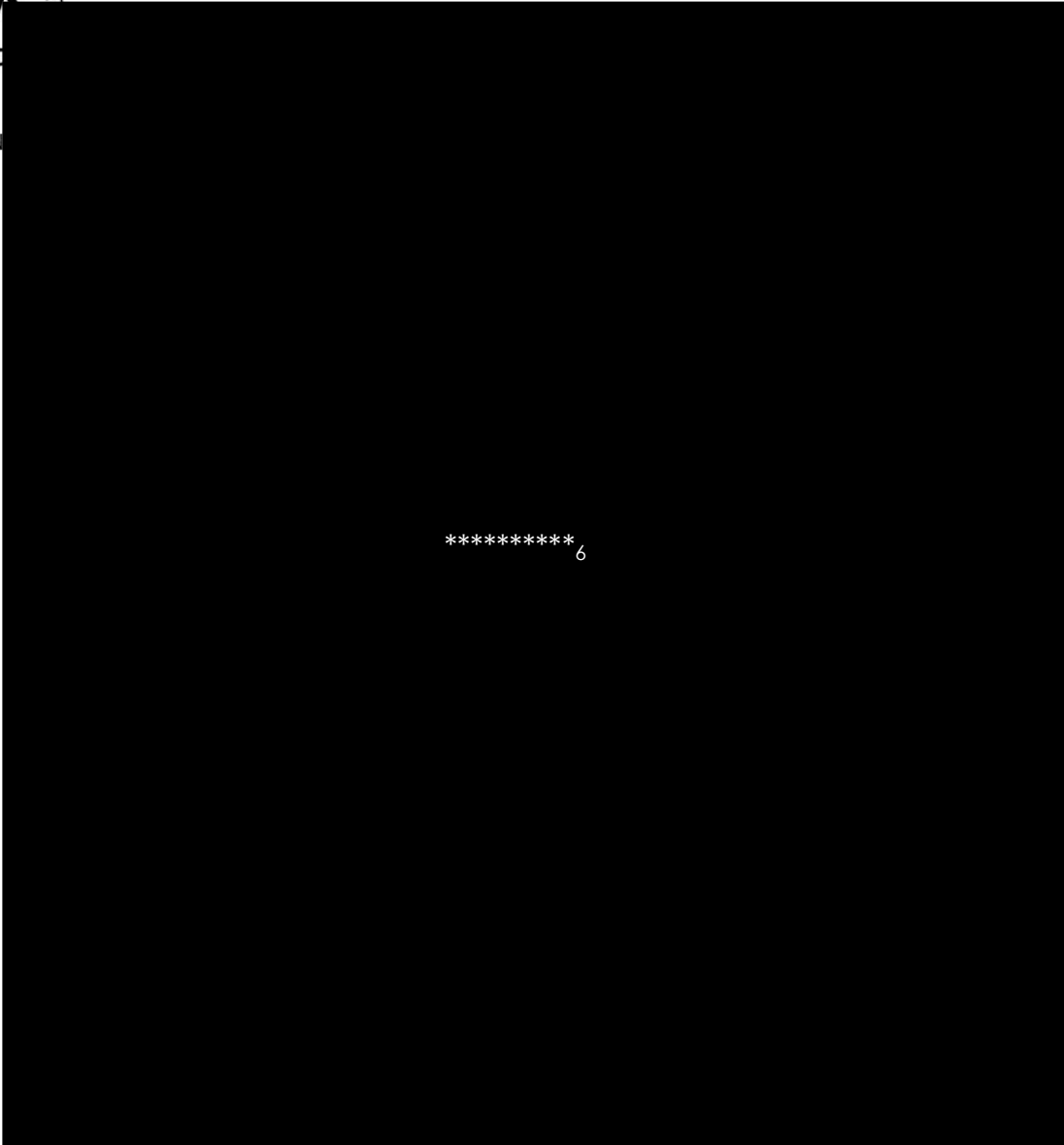
La parte actora presentó su escrito inicial de demanda el tres de noviembre de dos mil veintitrés, donde manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Oficio el veinticinco de octubre del mismo año, omitiendo exhibir la constancia de notificación, por lo que, mediante proveído de ocho de noviembre siguiente se le requirió a efecto de que exhibiera la constancia de notificación, requerimiento que cumplimentó mediante escrito presentado el veintitrés siguiente, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del Oficio el citado veinticinco de octubre sin que hubiere mediado cedula de notificación debidamente diligenciada.

Empero, la autoridad demandada alega que la actora se encuentra debidamente notificada de la cuantificación de la multa contenida en el Oficio, puesto que el once de septiembre de dos mil veintitrés se envió un correo electrónico enviado a la dirección electrónica *****⁴ que había autorizado el apoderado legal de la empresa demandante, al cual se adjuntó el Oficio, haciendo de conocimiento la sanción impuesta conforme a las infracciones que constan en el Acta Administrativa.

Para acreditar lo anterior el Director exhibe copia certificada del expediente administrativo *****⁵, donde destacan las documentales visibles a fojas 95, 96, 97, 207, 222, 225, 226, 229, 230 y 232 que a continuación se reproducen:

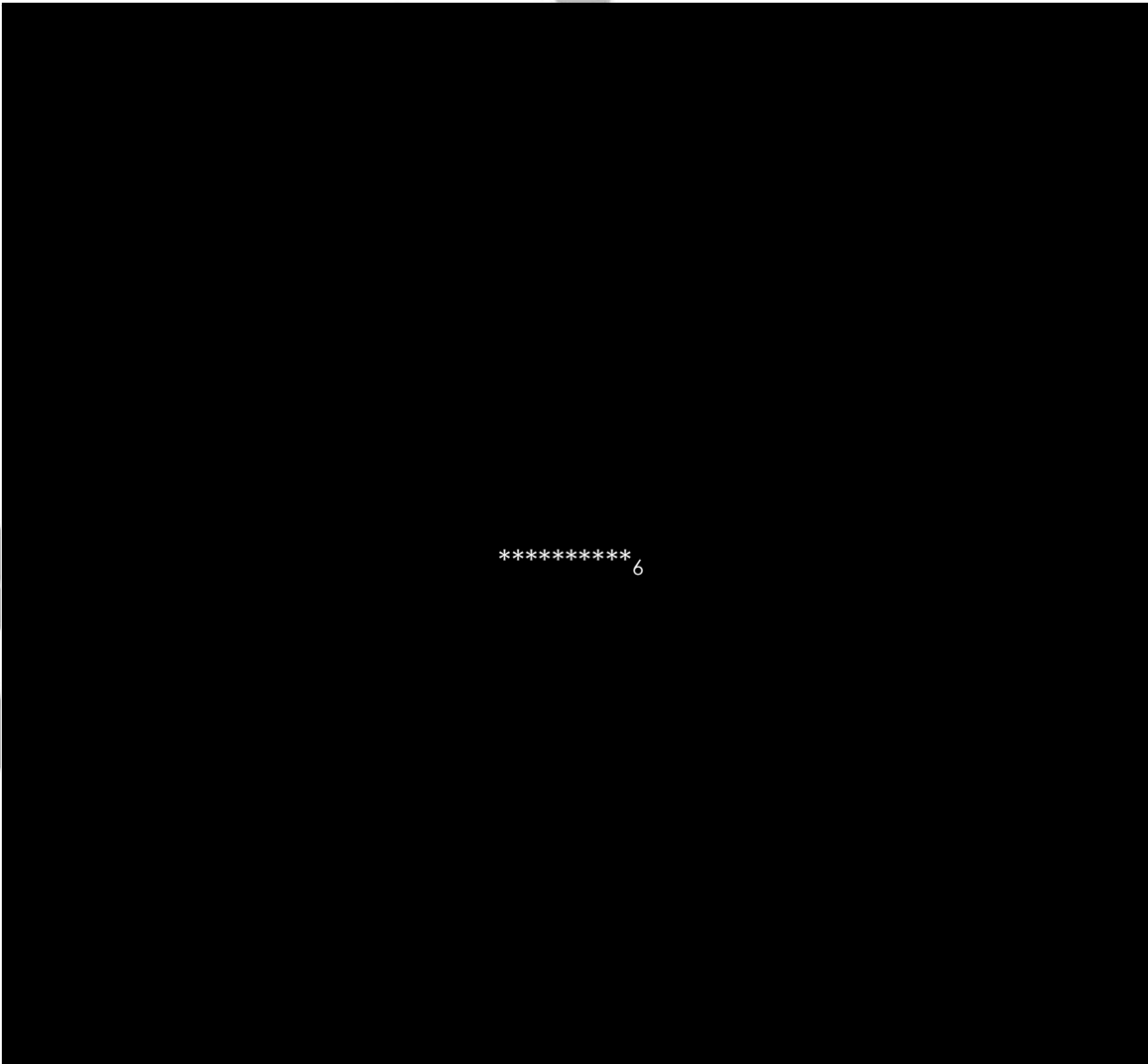


FOJA 95:

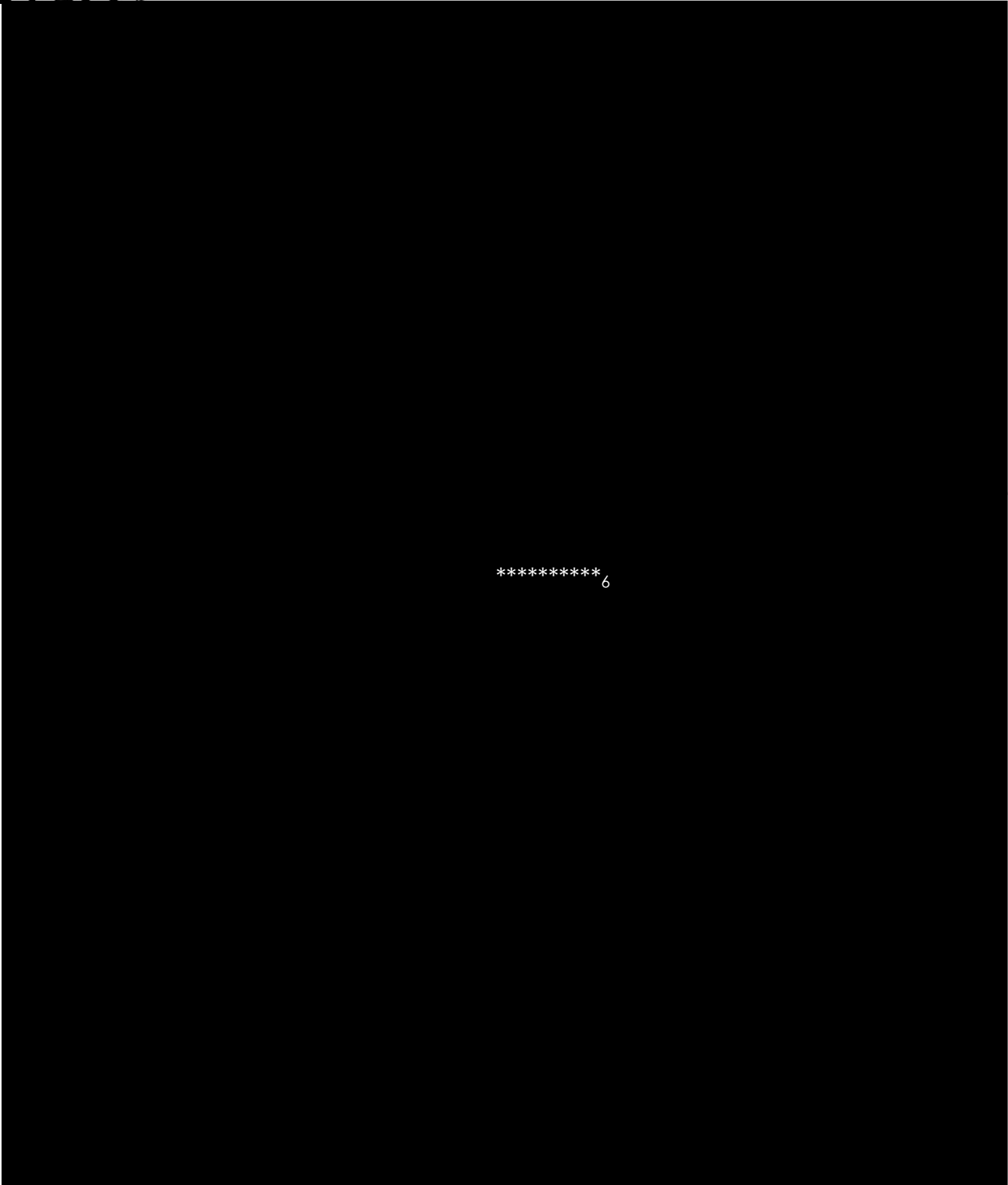


*****₆

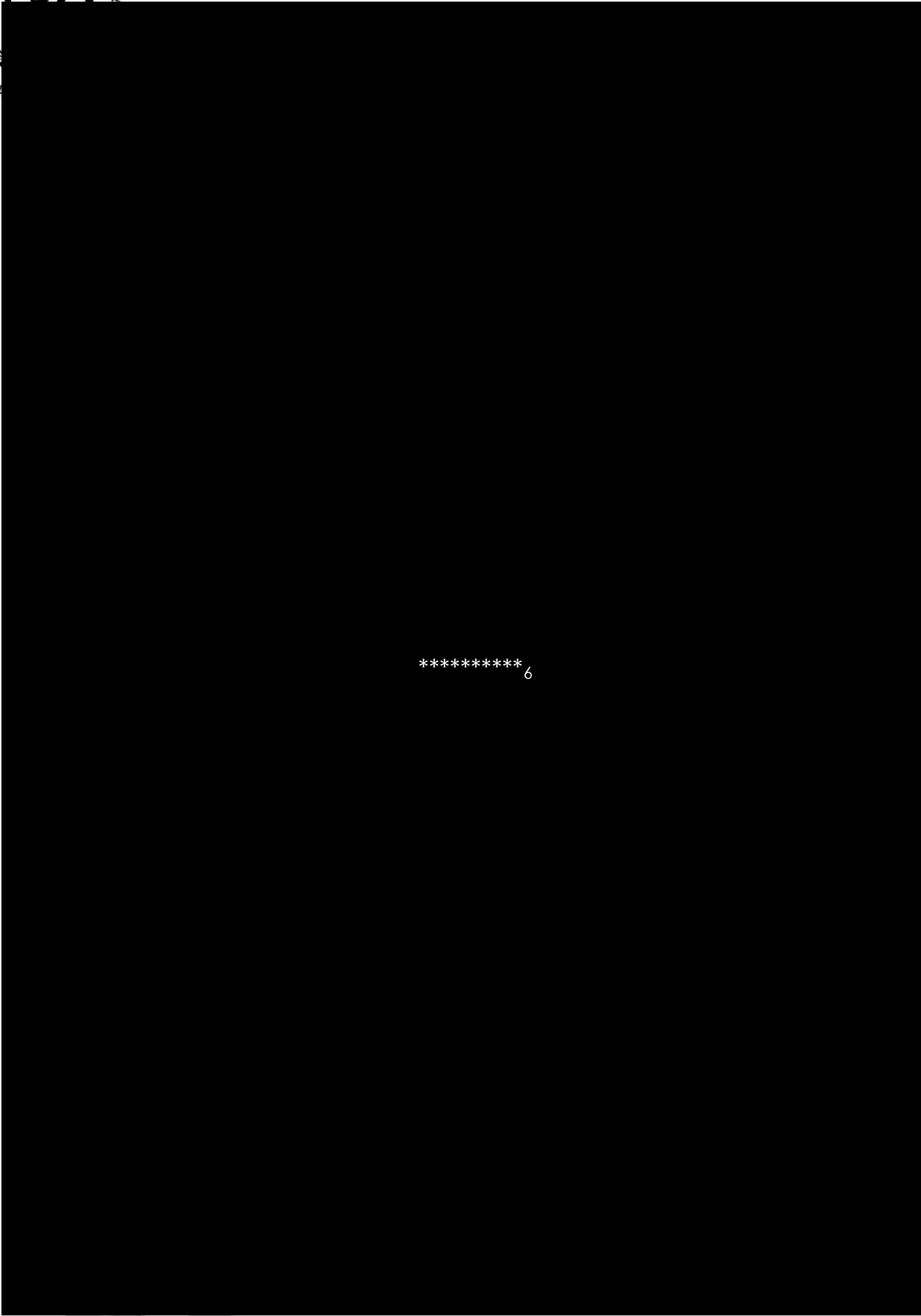
FOJA 96:



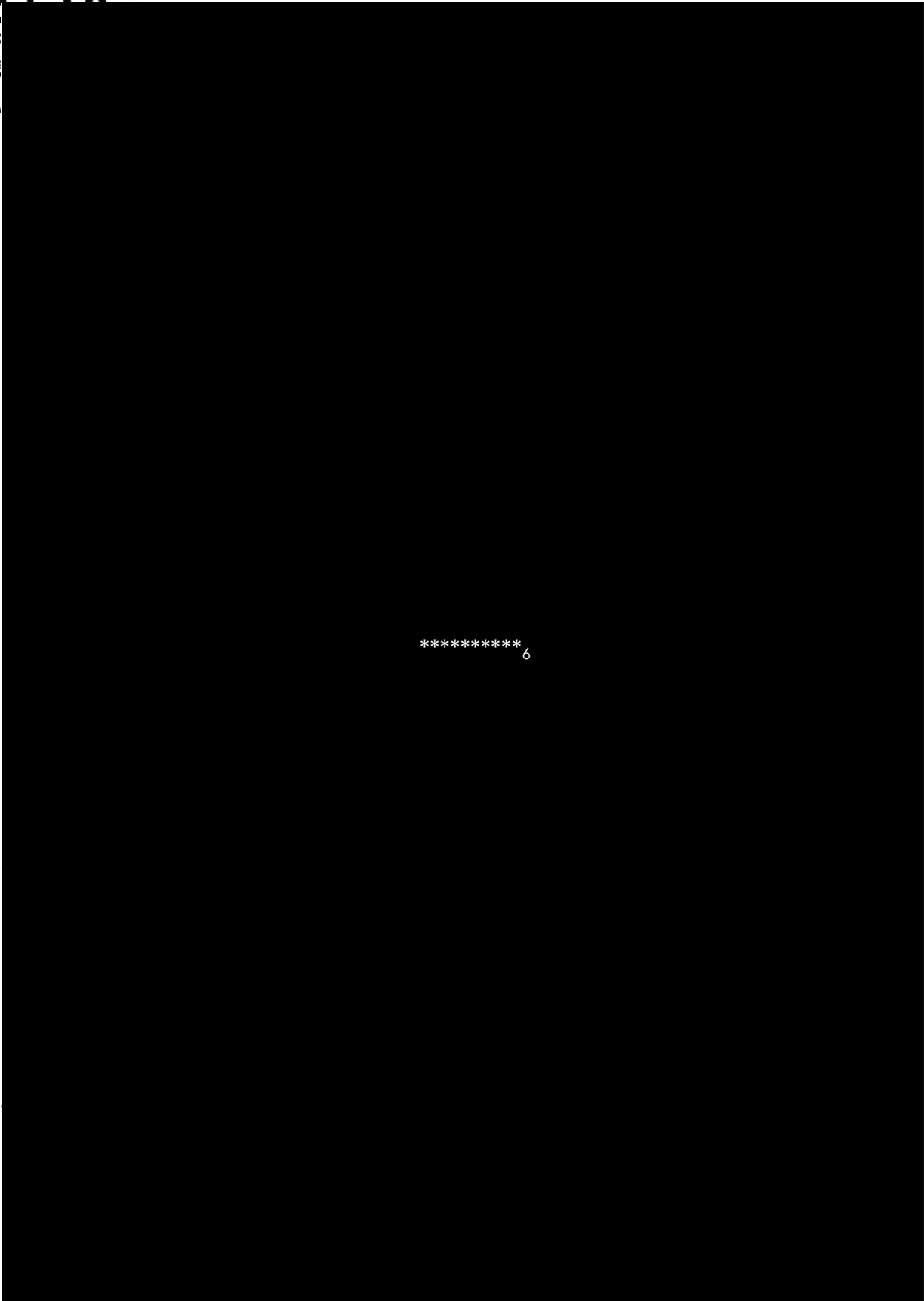
*****₆



*****6



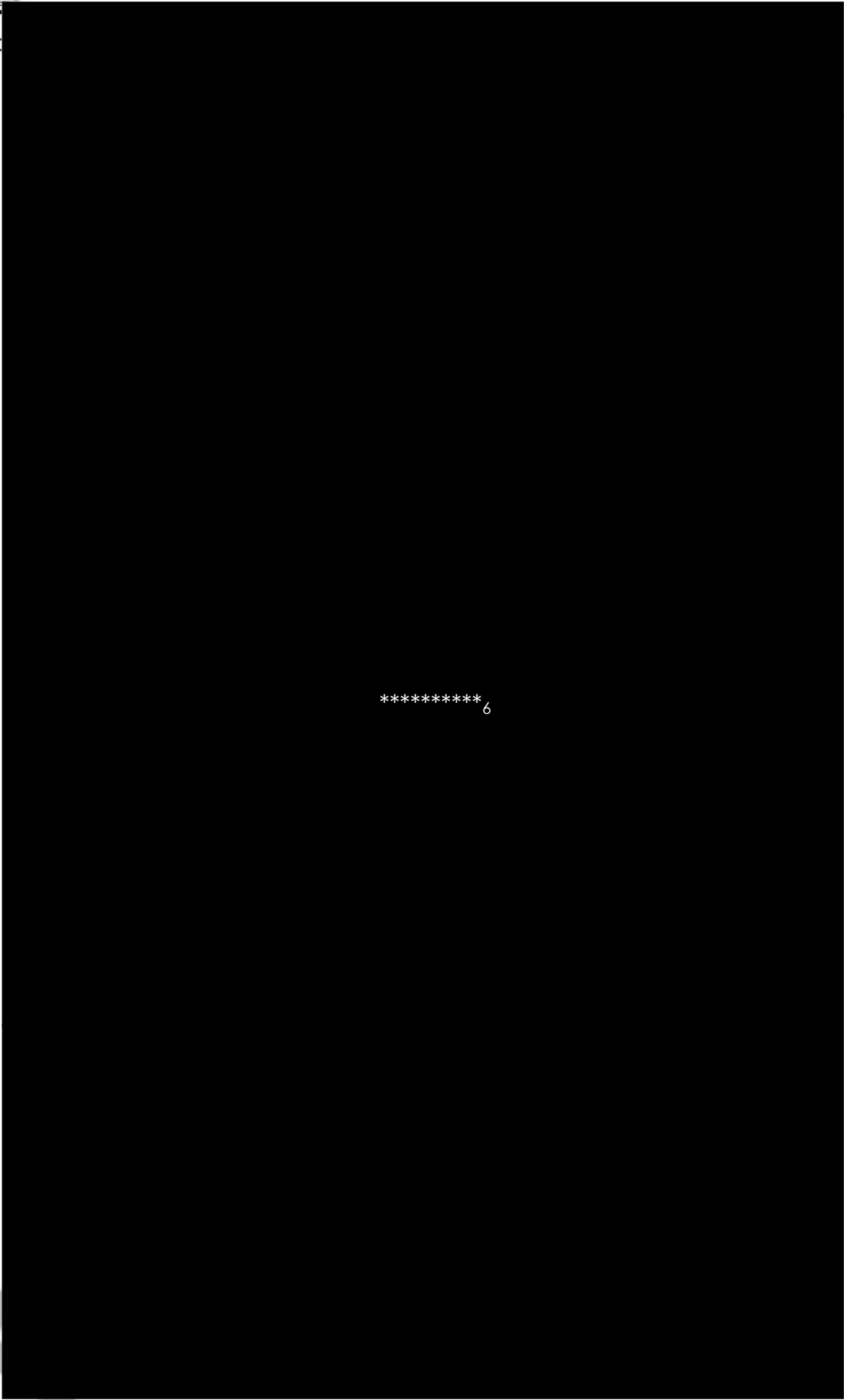
*****6



*****6



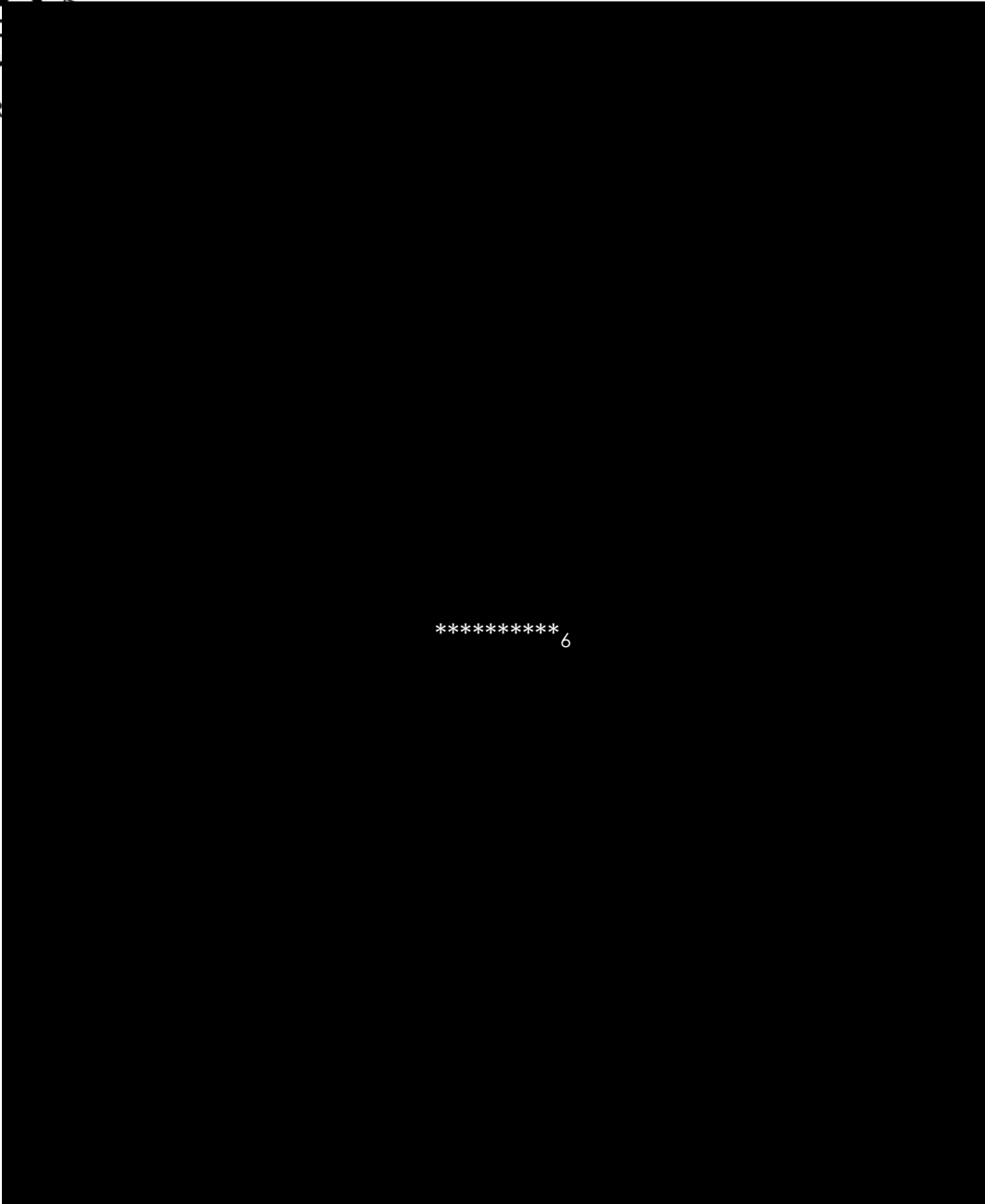
FOJA 225:



*****6

*****6

FOJA 229:



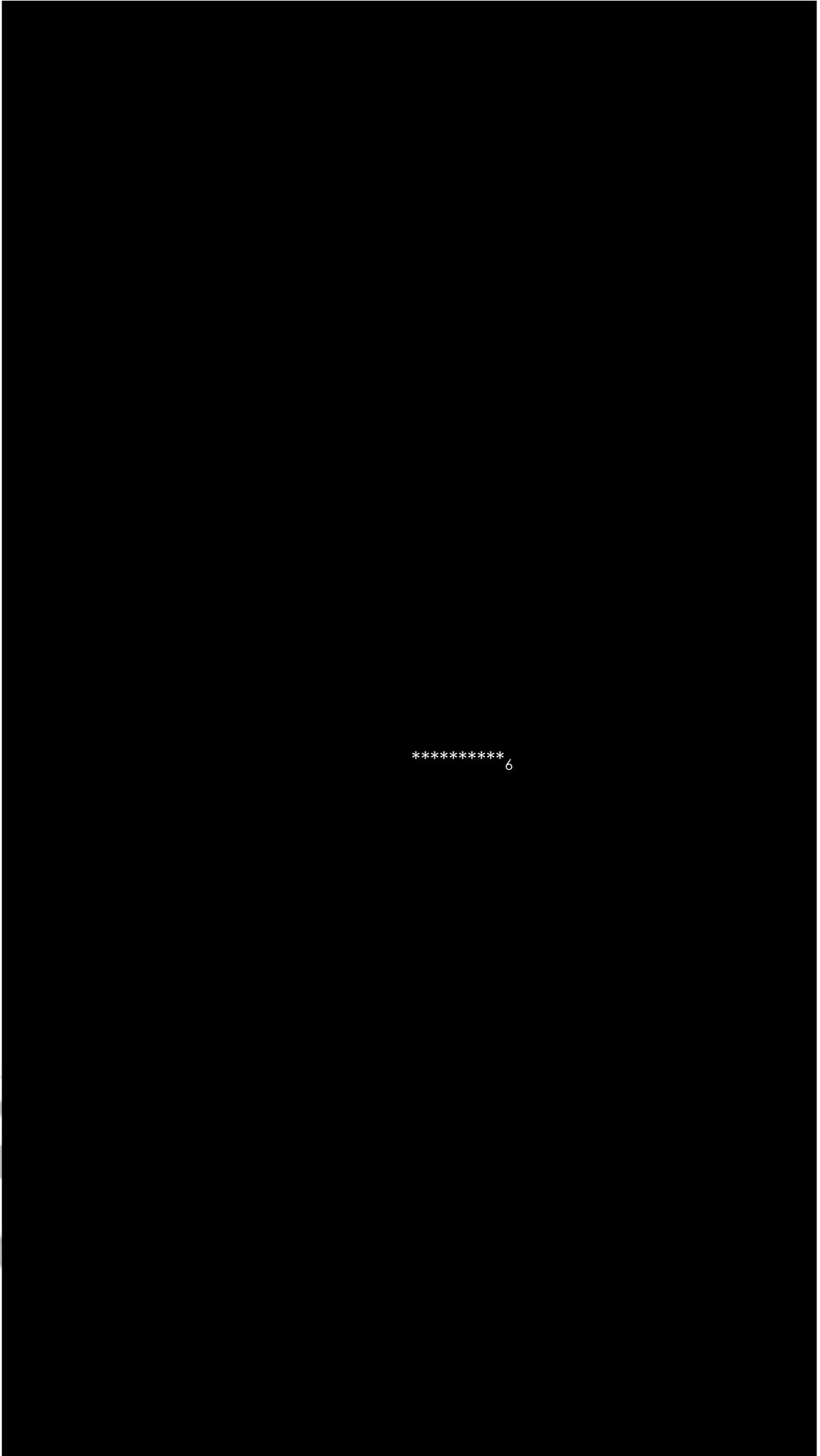
*****6

VERSIÓN



BAJA CALIFORNIA

FOJA 230:



*****6

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



BAJA CALIFORNIA

FOJA 232:

*****6

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se dio vista a la parte actora con la causal de improcedencia y documentos presentados por la autoridad, dentro de

las cuales destacan el expediente administrativo que contiene las documentales descritas en el párrafo anterior, las cuales le fueron debidamente notificadas por Boletín Jurisdiccional a la actora el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin que hiciera manifestación alguna o ampliara su demanda en contra de esa notificación, de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Tribunal.

Luego entonces, si el actor no combatió mediante la ampliación de demanda la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, lo cual era una carga procesal a su cargo, a fin de cumplir con el presupuesto procesal establecido por el artículo 62 de la Ley del Tribunal, esto es, interponer su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya sido notificada la resolución que se pretende controvertir, o en su duplicidad del término prevista por el artículo 64 de la citada ley, se tiene que las constancias anteriores son aptas y suficientes para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento del Oficio el once de septiembre de dos mil veintitrés.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual reza lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda.¹

Un criterio adicional, por analogía, es el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que se transcribe a continuación:

¹ Registro digital: 174953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: III.1º.A.128 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1914, Tesis Aislada

DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR AL PRESENTARLA MANIFIESTA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PERO NO SU NOTIFICACIÓN, AUN ASÍ LE CORRESPONDE ATACAR DESDE ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). En el artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación -que rige los juicios incoados hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- se advierten dos supuestos diferentes contemplados en las fracciones I y II, cuyo tratamiento dependerá de la manifestación que haga la actora en el sentido de saber (fracción I) o ignorar (fracción II) el contenido del acto administrativo. Por tanto, cuando en el juicio la promovente haya manifestado conocer el acto pero desconocer su notificación, según lo previsto en la fracción I, la impugnación contra esa diligencia se hará valer en la demanda y en caso que también se cuestione el acto, los conceptos de refutación se expresarán en ella conjuntamente con los que se formulen contra la notificación. En esta hipótesis no se prevé la facultad de ampliar la demanda en contra de la notificación, pues el legislador estableció expresamente que a la actora le concernirá atacarla en la propia demanda. Así, cuando se expresa conocer el acto administrativo impugnado, corresponde la carga procesal de combatir la diligencia de notificación desde el momento en que se promueve la demanda, al chocar contra la razón y el sentido común que al instar en la causa administrativa se cuente con las constancias en las que obra el acto o resolución impugnada y se diga que ésta no fue notificada, porque de ser así, no se explicaría que la actora se encuentra en condiciones de adjuntarla a su demanda. En esta perspectiva, el artículo interpretado parte de la lógica de que si la accionante está al tanto del acto impugnado, ello obedece a que sí hubo notificación, de suerte que la controversia en contra de esta última será imperativo hacerla valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que fue de su conocimiento.²

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

Por su parte, el diverso 64 de la propia normatividad precisa que deberá señalarse en los actos impugnados el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo, so pena de que, en caso de no hacerlo, se duplique el plazo concedido por la ley a los particulares para instar ante este Tribunal.

² Registro digital: 174912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: VI.3º.A.276 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1148, Tesis Aislada.

En el presente asunto, nos encontramos ante el supuesto del referido artículo 64, es decir, el término para instar ante este Tribunal es de treinta días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo (doce de septiembre de dos mil veintitrés) porque el Oficio no señala la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si la ley que rige el acto materia del presente asunto no contiene precepto alguno que regule cuando surten efectos las notificaciones practicadas debe estimarse que surtirá sus efectos en el instante mismo de la notificación, es decir, el once de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.³

Luego, conforme al artículo 62 invocado, el término para la interposición del presente juicio inició al día siguiente en que tuvo

³ Registro: 2014199, Época: Décima Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 42, Mayo de 2007, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J.11/2017 (10a.), Página: 7.

conocimiento, esto es, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, y el plazo de treinta días feneció el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser sábados, domingos, así como el veintidós de septiembre y trece de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles establecidos en el calendario oficial del Tribunal.

De ahí que el último día para presentar la demanda lo fue el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, si se presentó el escrito inicial el tres de noviembre siguiente, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 64 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 54 y la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 arriba citado, por ser extemporánea la presentación de la demanda de la actora, ante el consentimiento tácito de la resolución impugnada al no haber sido impugnada en el término legal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Número de inspección en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2 ELIMINADO: Número de acta administrativa en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3 ELIMINADO: Número de expediente en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4 ELIMINADO: Correo electrónico en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5 ELIMINADO: Número de expediente administrativo en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6 ELIMINADO: Fojas 95, 96, 97, 207, 222, 225, 226, 229, 230 y 232 que contiene el expediente administrativo en páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **144/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE (17)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

